



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 306 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo II, disputado el día 27 de enero de 2019 entre la SD Gernika Club y el CD Calahorra, la Jueza de Competición adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Calahorra: En el minuto 12, el jugador (5) Javier Martínez Barrio fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario de manera temeraria en la disputa del balón [...] En el minuto 88, el jugador (5) Javier Martínez Barrio fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con la mano en la cara de manera temeraria estando el balón en juego”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 88, el jugador (5) Javier Martínez Barrio fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Club Deportivo Calahorra formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las citadas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El club alegante manifiesta su disconformidad con el contenido del acta arbitral al entender que su jugador no golpea de forma temeraria al contrario sino que lo hace de manera fortuita.

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Igualmente y según lo dispuesto en el art. 217 del mismo texto reglamentario el árbitro deberá hacer constar en el acta los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- De conformidad con el criterio reiteradamente sostenido por el Tribunal Administrativo del Deporte, (Expediente 14/2018 bis, entre otros muchos) corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto, del riguroso examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» se refiere a un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. En este mismo sentido debe recordarse, una vez más, lo reiterado por el TAD así como por los órganos disciplinarios de esta Real Federación, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso, a la vista de las alegaciones y de la prueba videográfica que obran en el expediente, en opinión de esta Jueza no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro. Consecuentemente, en modo alguno puede constituir prueba de un error material manifiesto y, por lo tanto, debe permanecer intacta la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Calahorra, D. JAVIER MARTÍNEZ BARRIO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 94 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de enero de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 307 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo I, disputado el día 27 de enero de 2019 entre los equipos Real Club Deportivo Fabril y CF Fuenlabrada, la Jueza de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.F. Fuenlabrada SAD: En el minuto 67, el jugador (10) Randy Nteka fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con la mano en la cara de forma temeraria en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CF Fuenlabrada, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico.

En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”*. Deberá, asimismo, *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en *“medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario.

Únicamente si se aportase una prueba totalmente concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- El CF Fuenlabrada, SAD remite sus alegaciones sobre la amonestación del jugador Sr. Nteka, que se reproducen seguidamente en su punto principal:

Por ello, de la visualización de las imágenes observamos que en la jugada:

- El Sr. Randy Nteka no impacta con el rival del DEPORTIVO FABRIL durante el minuto 67, manteniendo sus manos abajo en todo momento durante la jugada objeto de controversia y de la que deriva la amonestación.
- El jugador del CF FUENLABRADA, SAD que ostenta el dorsal 3, al intentar arrebatar la pelota al rival en idéntica jugada y tras la intervención de DON RANDY NTEKA impacta probablemente en el rostro del jugador del DEPORTIVO FABRIL.
- Tras el impacto entre el jugador del DEPORTIVO FABRIL durante el minuto 67 de juego y el jugador del CF FUENLABRADA, SAD que porta el dorsal “3”, el jugador del equipo rival cae tendido al suelo llevándose las manos al rostro.
- Inmediatamente después, el árbitro del encuentro procede a amonestar erróneamente con tarjeta amarilla a DON RANDY NTEKA por impactar supuestamente con la mano en el rostro del rival –según acta arbitral-.
- Que según lo expresado, y derivado del contacto con el rostro del rival durante el minuto 67 del jugador que porta el dorsal “3” del CF FUENLABRADA, SAD, y a su vez de la inexistencia de contacto con el jugador rival por parte de DON RANDY NTEKA –dorsal 10-, es manifiesto que existe una confusión del árbitro al proceder a amonestar con tarjeta amarilla a DON RANDY NTEKA.

De acuerdo con esta argumentación y propuesta de prueba, solicita que “... la revocación de la sanción impuesta por haberse acreditado de forma bastante el error arbitral en la apreciación de la jugada.”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Tercero.- Tras el examen y consideración conjunta de la prueba aportada, esta Jueza entiende que no se da el error material manifiesto, como único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación del Código Disciplinario vigente. La prueba videográfica aportada permite apreciar desde lejos la jugada y, en consecuencia, no permite observar el supuesto error manifiesto en lo reflejado en el acta arbitral. La prueba no consigue desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza tal documento técnico. Lo que sí permite, además, es apreciar que el árbitro sigue la jugada con adecuada proximidad a la misma. De las imágenes propuestas como prueba, en definitiva, no puede afirmarse indubitadamente que la prueba del CF Fuenlabrada, SAD haya “... *acreditado de forma bastante el error arbitral en la apreciación de la jugada*”, como afirman sus alegaciones. Debe tenerse en cuenta que una cosa es la interpretación que hace el club interesado, que no es neutral, de la jugada y otra muy diferente es que el lance del juego reflejado en el acta sea clamorosamente inexistente y no haya existido la infracción a las reglas de juego que señala el acta por parte del jugador amonestado.

Por ello, la prueba propuesta no consigue su objetivo y, en consecuencia, no pueden acogerse las alegaciones formuladas por el CF Fuenlabrada, SAD y no deben quedar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la infracción señalada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición ACUERDA:

Amonestar al jugador del CF Fuenlabrada, D. RANDY NTEKA, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de enero de 2019.

La Jueza de Competición